

*aliter non investigata auferet contrarium docere, ut faciunt nonnulli ex theologis, qui relatis verbis multarum declarationum summorum Pontificum, aut congregationis, ut illas evitent, consueverunt indistincte respondere: de illis nobis non constat authenticè: atque ita liberè contrariam sententiam tuentur. Quod certa vix abest ab irreverentia, ac temeritate.* Dice tambien, que el juez obra rectamente cuando sigue y tiene como verdaderas las declaraciones de la sagrada congregacion, consignadas en algun autor respetable, aunque no se citen ni aleguen por alguna de las partes; porque hay obligacion de conciencia en obrar con arreglo á ellas desde el momento que se conocen suficientemente.

Finalmente, las causas que motivaron el decreto de Urbano VIII no existen en la actualidad: entónces corrian de mano en mano colecciones, en las que se insertaban muchas declaraciones falsas en todas sus partes ó adulteradas de distintos modos; lo cual no podia ménos de causar males de consideracion entre los cristianos, y á evitarlos se dirige el mencionado decreto; pero hoy es muy difícil que haya engaño en esta materia, porque ya se ha manifestado que las declaraciones emanadas de la sagrada congregacion del Concilio, desde el año 1718 en adelante, se encuentran todas en el *Thesaurus resolutionum*, que desde dicho año se viene imprimiendo en Roma con asentimiento de la sagrada congregacion. Se publican además libros y revistas debidamente autorizadas, en las que se dan á conocer las resoluciones de la sagrada congregacion, habiéndolas tomado sus autores de las mismas fuentes ó de otros escritores que han impreso sus libros con licencia de la autoridad eclesiástica, y cuyas citas pueden evacuarse con facilidad suma. De manera, que hoy puede conocerse por una infinidad de medios la genuinidad de las resoluciones procedentes de la sagrada congregacion del Concilio, y esto es bastante para que haya obligacion de acomodarse á ellas, prestarlas el debido asentimiento y tomarlas como regla de conducta en todo lo que prescriben y mandan.

## CAPÍTULO II.

*Sagrada congregacion de Ritos: asuntos en que conoce: su autoridad: ¿sus resoluciones obligan á todos? decretos FORMALITER generales: decretos EQUIVALENTER generales: sus divisiones: decretos particulares: aplicaciones de la ley litúrgica AD FACTUM: observaciones.*

*Sagrada congregacion de Ritos.* Importante es, sin duda alguna, todo lo referente á la organizacion y modo de obrar de esta congregacion, instituida por Sixto V en 22 de enero de 1587; pero no conduce á mi propósito hablar aquí de estos puntos, sino únicamente de la autoridad y respeto que se merecen todos los decretos emanados de ella en cuestiones de rúbricas y ceremonias, puesto que he de citarlos repetidas veces, como pruebas únicas y decisivas en muchas de las materias, objeto de esta obra. Mas es indispensable descender á ciertos pormenores para hablar con la conveniente claridad de este asunto, y de ellos voy á ocuparme en los párrafos siguientes.

*Asuntos en que conoce.* Los trabajos propios de esta congregacion son: las causas de beatificacion y canonizacion de los santos; celebracion de fiestas; rúbricas y ceremonias en la administracion de sacramentos, misas, divinos oficios y todo lo perteneciente al culto divino; la reforma y correccion, en caso necesario, del pontifical, ritual, ceremonial y libros de sagrados ritos y ceremonias; el examen de los divinos oficios relativos á los santos patronos; el ceremonial con que han de ser recibidos en Roma los reyes, príncipes y las personas que les acompañen; las cuestiones y controversias que se susciten sobre precedencia en las procesiones, con todo lo demás que pueda ocurrir en ellas acerca de ritos y ceremonias. Todo lo referido es propio de la sagrada congregacion de Ritos, y á ella debe acudir en las dudas y cuestiones que puedan ocurrir sobre materia tan extensa; pues para esto la instituyó Sixto V, por su bula *Immensa*, dada en el año y dia (1) ya citado.

(1) La sagrada congregacion de Ritos se distingue en *ordinaria* y *extraordinaria*. En la primera se resuelven todas las cuestiones pertenecientes á los sagrados ritos y culto divino, ménos las causas de beatificacion y canoniza-



*Su autoridad.* Dados á conocer los asuntos en que la sagrada congregacion de Ritos entiende, conviene manifestar las facultades concedidas á la misma en el ejercicio de sus funciones, las cuales están bien definidas en la bula de su institucion. En ella se dice terminantemente, que los cardenales elegidos para esta congregacion tienen el deber de cuidar con toda diligencia por la exacta observancia de los antiguos ritos sagrados en las misas, divinos oficios, administracion de sacramentos y en todo lo demás perteneciente al culto divino en todas las iglesias *urbis et orbis*, sin excluir la misma capilla pontificia ni clase alguna de personas, á cuyo efecto restablecerán las ceremonias que hayan caido en desuso, y corregirán las que se hayan adulterado ó corrompido, dando tambien facultad á dicha congregacion para reformar y corregir los libros de rúbricas y ceremonias, y principalmente el pontifical, ritual y ceremonial, si fuere necesario. En todo esto se ve con claridad, que la santa Sede la concede autoridad legislativa, pues no otra cosa significan las palabras *restablecer las ceremonias*, etc.; *reformar y corregir los libros*, etc. La autoriza asimismo para examinar y conceder *oficios divinos* de los santos patronos *nobis prius consultis*; y de todo lo relativo á la canonizacion de los santos y celebracion de las fiestas, en lo que la encarga el mayor cuidado para que todo se haga recta y debidamente, segun la tradicion de los santos padres, previniéndola que cuide con todo esmero de proveer lo conveniente, para que los reyes y príncipes sean recibidos con los honores debidos, así como los oradores y demás personas de su acompañamiento; y manda, por último, á dicha congregacion, que termine y arregle sumariamente las controversias sobre precedencias en las procesiones, y conozca en las demás dificultades incidentales que surjan en materia de sagrados

cion, en las que entiende la congregacion *extraordinaria*. Esta se subdivide en *ante-preparatoria*, *preparatoria* y *general*. La congregacion *extraordinaria*, en sus distintas denominaciones, sólo tiene por objeto tratar de la delicadísima materia sobre beatificacion y canonizacion de los santos, y por este motivo sólo me limito á hablar de la congregacion *ordinaria*, en cuanto que tiene por objeto lo relativo á ritos y sagradas ceremonias; porque tambien en ella se trata alguna vez de lo que es propio de las congregaciones *extraordinarias*, como ocurrió en lo tocante á las virtudes teologales y cardinales de la venerable sierva de Dios Juana Francisca Fremiot de Chantal, segun refiere Benedicto XIV en su obra *de Beatificat. et canonizat. sanc.* tit. sobryga.

ritos y ceremonias; en todo lo cual están bien deslindadas sus atribuciones y facultades para interpretar las rúbricas y demás disposiciones referentes á los sagrados ritos.

En la bula *Immensa aeterni Dei* de Sixto V, cuyo resúmen se acaba de hacer, se autoriza á la sagrada congregacion de Ritos para interpretar las leyes rituales; establecer y reformar lo que considere necesario en sagrados ritos y ceremonias, y resolver definitivamente en las cuestiones, que median entre particulares sobre la propia materia. Sobre esto no existe ni puede haber la menor duda ni divergencia entre los escritores, porque el sumo Pontífice, en quien radica la potestad legislativa y judicial para todo lo que conceptue útil ó necesario al buen régimen de la Iglesia, puede transmitir y delegar su autoridad como de hecho sucede en el caso presente con respecto á la congregacion de Ritos, la cual entiende en los asuntos ya indicados sin limitacion alguna, ménos en lo relativo á la concesion de oficios ó rezos de *patronos*, porque el referido Papa exige en esto que se le consulte. Algunos autores creen que la congregacion de Ritos no tiene necesidad de consultar á su Santidad ni aun en este caso para que sus decisiones estén revestidas de la autoridad apostólica, y para ello se fijan en las palabras con que termina la citada (1) bula, las cuales son generales y por ellas se concede á dicha congregacion la facultad de arreglar y terminar todas las cuestiones sobre ritos y ceremonias, sin que se le exija prévia consulta á su Santidad.

Si en apoyo de esta doctrina no hubiera otras pruebas, no la creeria aceptable; porque siempre resulta que en la misma bula se pone una condicion sobre un punto concreto, la cual no veo yo que se derogue por las citadas palabras en que se fundan dichos autores, ni creo que su Santidad se propusiera hacerlo así, porque entónces era más propio haber suprimido la cláusula *nobis prius consultis*. Pero si entónces fué necesario cumplir con este precepto, despues no ha sido así, por más que la sagrada congregacion acostumbre á consultar siempre á su Santidad. Digo que no ha sido necesario este requisito, y que las resoluciones de dicha

(1) *Cæterasque in hujusmodi sacris ritibus et ceremoniis incidentes facultates cognoscant, summarie terminent et componant.* Véase el tom. III, pág. 563 de las Actas.



congregacion tienen autoridad apostólica sin que se hayan consultado con su Santidad, como consta de la declaracion siguiente.

El general de la orden de Predicadores consultó en 23 de Mayo de 1846 á la sagrada congregacion de Ritos, si los decretos emanados de la misma y cualesquiera respuestas escritas, dadas por ella á las dudas consultadas, tienen la misma autoridad que si fueren inmediatamente dadas por el sumo Pontífice, áun cuando no se hubiere hecho relacion de las mismas á su Santidad. A esta pregunta contestó dicha congregacion *afirmativamente*; y habiéndose dado cuenta al sumo Pontífice de esta resolucion y hecha relacion de la causa que la motivaba, su Santidad aprobó y confirmó (1) en 17 de julio de 1846 la respuesta dada por la congregacion.

¿Sus resoluciones obligan á todos? Supuesta la autoridad de la congregacion de Ritos, es indispensable saber si todas sus disposiciones, áun las que son meras respuestas á las dudas consultadas por particulares, revisten el carácter de ley para todos los católicos en circunstancias y casos semejantes á los que motivaron dichas respuestas. Como se ve, no se trata ya de saber la autoridad de dicha congregacion, ni de poner en tela de juicio sus decisiones, que obligan sin la menor duda á aquellos que han sido causa de ellas, en virtud de las consultas ó dudas sometidas á su fallo; sino que se pregunta si tales resoluciones son ley general que obligue á todos los católicos en casos semejantes ó análogos.

Para contestar con toda precision á esta pregunta, es indispensable dar á conocer las distintas clases de resoluciones emanadas de la sagrada congregacion; á cuyo efecto voy á tratar de ellas brevemente.

*Decretos FORMALITER generales.* A tres clases se pueden reducir los decretos que emanan de la sagrada congregacion de Ritos, á saber: decretos *formaliter* generales ó simplemente decretos generales, decretos *æquivalenter* generales y decretos particulares. Dejando para los párrafos siguientes hablar de los dos últimos, voy á explicar lo que se entiende por los decretos *formaliter* generales. Se llaman así las decisiones de dicha congregacion que en términos expresos contienen el carácter y forma de universalidad. Tales son los que van acompañados de las palabras *decretum gene-*

(1) Lugar citado de las Actas.

*rale*, ó de estas *urbis et orbis*, ú otras equivalentes como *in quibusvis mundi ecclesiis*. Estos decretos obligan á todos los católicos sin excepcion, porque esta es la voluntad de la sagrada congregacion, á cuyo efecto se promulgan ó mandan en forma auténtica á los obispos para que los conozcan y cumplan; lo cual es más que suficiente para que produzcan su efecto; pero suelen además publicarse por autoridad expresa del sumo Pontífice.

*Decretos EQUIVALENTER generales.* Son las decisiones de la sagrada congregacion que, á pesar de recaer sobre una causa ó duda particular, declaran el sentido de la ley litúrgica ó lo que es lícito ó ilícito con arreglo á aquella. Por esta definicion se comprenderá que las dudas particulares sometidas á la sagrada congregacion y las resoluciones de esta, si bien son ambas particulares por razon de la persona que consulta y á quien se contesta, tienen el carácter de generales, porque versan sobre un punto de derecho comun, que con arreglo á él se resuelve. Para la mejor y más clara inteligencia de este punto consignaré los casos siguientes. Un párroco consultó á la sagrada congregacion si deben siempre cantarse por lo ménos tres oraciones cuando la misa es de *dominica* y se celebra solemnemente con diácono y subdiácono, á cuya pregunta contestó la sagrada congregacion en 11 de Abril de 1840, que las demás oraciones se omiten solamente en las misas solemnes de *doble* de primera y segunda clase. En el caso citado la pregunta es de un particular y la contestacion se da á un párroco ó sea al que consulta; pero la pregunta, así como la respuesta, es general, porque se refiere al derecho comun y por el derecho comun se resuelve. Otro caso: el maestro de ceremonias de una catedral consultó si el sacerdote cuando bendice al pueblo con el copon debe cubrirle todo con el paño de hombros, del mismo modo que el Ritual romano previene para cuando se haya de llevar el viático; y la sagrada congregacion de Ritos respondió en 13 de Febrero de 1839, que el copon debe cubrirse todo él al dar la bendicion al pueblo. Aquí tienen lugar las mismas observaciones hechas al caso anterior; es consulta de un particular sobre un punto de derecho comun, y por derecho comun se resuelve en la contestacion dada al que hace la consulta. Por esta razon se da á estas declaraciones el nombre de decretos *æquivalenter* generales ó el de *declaraciones legis liturgicæ*.



*Sus divisiones.* Los decretos *æquivalenter* generales se dividen en *extensivos* y *comprehensivos*. Se llaman *extensivos* los que formulan una nueva ley añadiendo ó limitando aquella á que se refieren; y son *comprehensivos* los que sin alterar la ley se limitan á declarar su sentido, segun se ha manifestado en el capítulo (1) anterior.

Los decretos *comprehensivos* ó son declaraciones *magistrales*, porque se dan despues de tratada *ex professo* una cuestion, á fin de quitar cualquiera ambigüedad en un punto de derecho; ó no son declaraciones *magistrales*, aun cuando tengan el mismo objeto que las anteriores, porque han sido dadas de una manera accidental. En estas hay además que distinguir (2) entre las declaraciones confirmadas por la sagrada congregacion por el uso y la costumbre, como ocurre cuando apela á ellas en otros casos semejantes, ó las confirma de cualquier otro modo; y aquellas otras que quedan aisladas ú olvidadas, ó porque sobrevienen nuevas declaraciones ó porque no se vuelve á citarlas. Sobre la obligacion que imponen estos decretos no he de extenderme mucho, por ser materia de la que se ha hablado ya en el capítulo anterior; y así como se dijo allí que los decretos ó declaraciones *extensivas* de la congregacion del Concilio no obligan universalmente si no se promulgan, tambien debe consignarse lo mismo respecto á la sagrada congregacion de Ritos y tenerse presentes las razones en que se apoyó esta doctrina, sobre la cual no hay controversia entre los doctores católicos.

En cuanto á las declaraciones *comprehensivas* emanadas de la sagrada congregacion de Ritos existe la misma divergencia que la señalada al tratar de esta clase de resoluciones dadas por la sagrada congregacion del Concilio. Allí se trató con la debida extension este punto, porque tiene grande importancia no solo teórica sino tambien práctica. A fin de no reproducir ahora lo que allí se consignó, y que tiene completa aplicacion al caso presente, me limitaré á algunas consideraciones que deberán tenerse como el complemento de todo lo dicho en esta materia.

Los decretos *comprehensivos* que son declaraciones *magistrales*, se confunden por su misma naturaleza con la ley litúrgica, cuyo sentido declaran y determinan, y obligan en todo el orbe católico

(1) Bouix, de *Curia romana*, part. 3.<sup>a</sup>

(2) Actas, apéndice 12, pág. 565 del tom. III.

sin que para este efecto sea necesario promulgarlas, porque no se trata de una ley nueva, que necesita este requisito, sino de su interpretacion y declaracion auténtica.

Las resoluciones *comprehensivas*, que no son declaraciones *magistrales*, pero que son confirmadas de cualquier modo por la sagrada congregacion, obligan de igual suerte que las *magistrales*, porque en su resultado se hallan revestidas de las mismas circunstancias que aquellas.

Respecto á los decretos ó declaraciones que permanecen aisladas porque median nuevas declaraciones, ó porque quedan en el olvido, sin que se haga mencion alguna de ellas, tan solo obligan á los particulares ó personas á quienes se prescribe su observancia.

*Decretos particulares.* Se llaman así las declaraciones de la sagrada congregacion de Ritos, que se refieren al derecho particular de un lugar ó de algunas personas. Por esta definicion se comprende, que estos decretos no tienen directa ni indirectamente carácter general, porque no explican el sentido de una ley de obligacion universal: afectan tan solo á personas ó corporaciones determinadas, cuyas dudas ó derechos definen con arreglo á sus estatutos ó privilegios, que no son el derecho comun, sino una excepcion ó limitacion de aquel. De modo que segun lo manifestado, pertenecen á los decretos particulares aquellos por los que la sagrada congregacion concede algun privilegio á ciertos lugares ó personas. El mismo carácter tienen los decretos que declaran el sentido del privilegio que gozan determinados lugares ó personas; así como los que se refieren á legitimas costumbres contrarias al derecho comun.

*Aplicaciones de la ley litúrgica AD FACTUM.* Estos decretos de la sagrada Congregacion son lo mismo que los decretos particulares ya explicados, y únicamente me hago cargo de ellos para manifestar que pueden servir al ritualista entendido, para comprender más ó ménos claramente los principios á que se atuvo la sagrada congregacion en esta clase de resoluciones y en sus diversos casos.

Por último, conviene tener presente que, si bien estas declaraciones particulares de la sagrada congregacion no producen por sí obligacion general, pueden adquirirla si sobreviene la autoridad apostólica y declara solemnemente que son de observancia univer-



sal; de lo cual tenemos un ejemplo notable en las decretales de Gregorio IX, que en su mayor parte no son otra cosa que rescriptos especiales de los romanos Pontífices acerca de hechos particulares; pero son de obligacion universal y constituyen el cuerpo del derecho canónico por autoridad pontificia.

*Observaciones.* 1.<sup>a</sup> La coleccion de los decretos dados por la sagrada congregacion de Ritos, que publicó en 1808 el presbítero Luis Gardellini, abogado en la curia romana y subpromotor de la santa fe, deben ser tenidos por auténticos, segun decreto del prefecto de dicha congregacion, autorizado al efecto por Pio VII, que dispuso además *ut in judiciis et in quacumque dirimenda controversia, illorum tantummodo decretorum auctoritas valeat*. Igual privilegio tienen las ediciones que de dicha coleccion se hicieron en 1824, 1856 y 1867.

2.<sup>a</sup> Como no es fácil para la mayor parte de las personas dar la inteligencia recta y propia á los decretos y declaraciones de la sagrada congregacion de ritos, ni distinguir entre las varias clases de sus resoluciones comprensivas, por esto la misma congregacion exige su intervencion en cada uno de los casos y dudas que ocurran, segun aparece de las consultas que se la han hecho con este motivo y sus contestaciones. En 11 de setiembre de 1847 se preguntó si los decretos de la sagrada congregacion de Ritos derogan cualquiera costumbre en contrario, aun cuando sea inmemorial, y en caso afirmativo, ¿obligan en conciencia? La sagrada congregacion respondió afirmativamente *sed recurrendum in particulari*; y prescribe que se recurra en los casos particulares, porque si bien es cierto que sus decretos derogan los usos y costumbres en contrario, no siempre sucede así.

Consultada dicha congregacion, si los decretos, indultos y decisiones dadas en casos particulares, son aplicables á otros semejantes, como si estuviesen decididos, puesto que la sagrada congregacion parece insinuarlo así, cuando suele contestar á las dudas propuestas *dentur decreta=juxta alias decreta=provisum in una, etc.* á cuya consulta contestó en 8 de Abril (1) de 1854 negativamente *et semper recurrendum in casibus particularibus*.

3.<sup>a</sup> Lo manifestado respecto á las sagradas congregaciones

(1) Actas, apéndice 42 del tomo III.

del Concilio y de Ritos, es igualmente aplicable á las otras congregaciones, porque unas y otras obran en virtud de la autoridad que reciben del sumo Pontífice, á quien representan en las declaraciones, decretos y resoluciones emanadas de las mismas.

## SECCION SEGUNDA.

### Disposiciones sinodales.

El objeto de esta seccion es manifestar la facultad que tienen los obispos de establecer en su diócesis todo lo que conceptuen necesario ó conveniente para el bien espiritual de las almas encomendadas á su celo pastoral; pero este derecho no es absoluto; reconoce ciertos límites que no le es lícito traspasar. De uno y otro punto se tratará en esta seccion, como igualmente de la autoridad y duracion de las disposiciones que haya dictado en sínodo diocesano ó *extra synodum*; cuyas materias son de no poca importancia y de uso frecuente; de modo que nadie puede desconocer la necesidad que tienen los clérigos todos, y sobre todo los párrocos, de tener un conocimiento exacto del asunto indicado, que se esplanará con la debida claridad en los dos siguientes capítulos.

### CAPITULO I.

*Los obispos tienen potestad legislativa: asuntos á que no se extiende: definiciones dogmáticas: cuestiones no definidas por la Iglesia: materias de derecho comun: observaciones: el obispo no puede aprobar por medio de ley ó estatuto sinodal una costumbre contraria al derecho comun.*

*Los obispos tienen potestad legislativa.* Los deberes anejos al ministerio episcopal no podrian llenarse debidamente, si los obispos no pudieran disponer lo necesario para la conservacion de la fe, reforma de las costumbres y extirpacion de los vicios, incremento de las virtudes y tantas otras cosas encomendadas á su celo pastoral. Así es que desde los primeros tiempos de la Iglesia proveyeron á las necesidades espirituales de los fieles, prescribiéndoles, segun